



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO** 08-001-40-23-006-**2015-00215**-01  
**PROCESO** VERBAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA SOFIA MARTINEZ FELIZZOLA  
**DEMANDADO:** EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PANIZA Y  
DARWIN VERGARA YEPES

### ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia

1

### ANTECEDENTES:

MARTHA SOFIA MARTINEZ FELIZZOLA instauró proceso verbal contra EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PANIZA, DARWIN VERGARA YEPES y la sociedad ORODENTAL LIMITADA, para que se les declare contractualmente responsable de los daños que le causaron a consecuencia de un mal tratamiento de ortodoncia que le practicaron, y en consecuencia, se les condene al pago de los siguientes perjuicios:

### DAÑO EMERGENTE PASADO:

1. la suma de \$30.000 que canceló para el retiro de los braquets.
2. la suma de \$90.000 que canceló por la realización un juego de periapical completo, en Odontodiag LTDA, en Marzo 12 de 2013
3. La suma de \$80.000, que canceló por la realización de un estudio.
4. La suma de \$800.000, cancelados por el tratamiento.



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

### **DAÑO EMERGENTE FUTURO:**

La suma de \$20.878.000, que corresponde al valor que probablemente incurriría por el trabajo de rehabilitación del daño padecido, con ocasión a la mala práctica del tratamiento dental realizado por los demandados.

**DAÑOS MORALES:** Calculados en 20 S.M.L.M.V.

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

Manifestó la demandante que en el mes de Junio de 2005, se dirigió a la Clínica ORODENTAL LTDA ubicada en la calle 64 No 53-36, con el fin de realizarse un tratamiento de ortodoncia. Que con el señor EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PAIZA, dueño y gerente de la entidad, acordó como precio del tratamiento la suma de \$800.000, de los cuales fueron dados como cuota inicial la suma de \$400.000, dentro de los 15 días siguientes canceló \$300.000 y finalmente pagó \$100.000.

2

Expuso que se le informó que su tratamiento consistía en usar braquets, inicialmente en la parte superior para cerrar el espacio que dejaría la extracción de una pieza dental de leche, para lo cual el ortodoncista DARWIN VERGARA (demandado) le ordenó realizarse una radiografía panorámica en la clínica ORTODONTO, procedimiento que fue efectuado a través de COOMEVA E.P.S., a la cual se encontraba afiliada.

Igualmente, se le comunicó que pasado un mes, se le fijarían los braquets en la parte inferior y que el tratamiento tendría una duración de dos (2) años.

Indicó que los braquets no le fueron retirados a los dos años como lo había previsto el médico, pues los resultados no habían sido satisfechos, por lo que el mismo se extendió a seis (6) años, tiempo durante el cual no se le hizo seguimiento a su tratamiento, como realizar radiografías para establecer el estado en el cual se encontraban sus piezas dentales y sus raíces.



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

Que desde que inició el tratamiento asistió por el tiempo de seis (6) años a todas las citas programadas por el ortodoncista Darwin Vergara, de los cuales 5 años la atendió en la Clínica Orodental y en el último año en su consultorio particular, situado en el barrio hipódromo de soledad, ello previa autorización del gerente de la mencionada Clínica Eduardo Villalobos.

Que transcurrido cinco (5) años de su tratamiento no presentó mejoría alguna, por el contrario, presentó dolores en las piezas dentales superiores y no podía comer nada sólido, situación que fue puesta en conocimiento al Ortodoncista, Dr. DARWIN VERGARA YEPES, quien le manifestó que hablara con el gerente de la entidad para que le autorizara ser valorada por otro profesional, teniendo en cuenta que pagó el tratamiento en su totalidad.

Que no encontró apoyo en el gerente de la Clínica Orodental, por lo que en Marzo 14 de 2011, se dirigió a la clínica CHICAGO, donde fue examinada por la Dra. MARÍA PATRICIA RESTREPO, para que le diera un diagnóstico, quien le sugirió la práctica de una radiografía panorámica, teniendo en cuenta el largo tiempo del tratamiento, la cual fue realizada en el Centro Imagen Diagnostica Dent. Los resultados de esta, arrojaron como diagnostico REABSORCIÓN RADICULAR en las piezas 14, 15, 24 y 26, por mal tratamiento médico y debido a ella perdería las aludidas piezas dentales, necesitando injertos óseos a nivel dental, como consecuencia de la fuerza aplicada en los dientes por muchos años, lo que causó lesiones corporales.

Que en Febrero de 2011, se dirigió a la FEDERACIÓN ODONTOLOGICA COLOMBIANA, donde fue atendida por la presidenta, Dr. NORYS BASTIDAS, quien encontró pérdidas óseas en el maxilar superior y dio por escrito su diagnóstico.

Expuso, así mismo, que se dirigió donde el Dr. DARWIN VERGARA YEPES, para informarle sobre sus padecimientos y para que le retirara los braquets, pero este se mostró renuente a tal situación y se negó a efectuar el procedimiento, por lo que nuevamente se dirigió a la clínica CHICAGO donde finalmente le retiraron los materiales odontológicos.



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

Que posteriormente, se dirigió donde el Dr. EDUARDO VILLALOBOS PANIZA, el cual mostró interés en resolver la situación, por lo que la mandaron donde el periodoncista, Dr. JORGE LUIS CORONEL CORONEL, quien confirmó que existían lesiones a nivel maxilar y las piezas dentales, sin embargo, como el tratamiento no fue terminado, el galeno se comunicó con el Dr. HUMBERTO SALLEG, médico ortodoncista de la clínica SALUD ORAL, que conceptuó que era imposible seguir con el procedimiento, porque perdería todas las piezas dentales y que por lo menos debían esperar 5 meses, para dar tiempo que el hueso tomara fuerza. Este último profesional de la odontología, ordenó exámenes radiológicos, que serían autorizados por los demandados y realizados en ORAL MAX, y los resultados de estos los tiene en su poder el referido Doctor.

Que las frecuentes consultas sin obtener un resultado positivo en su trabajo dental, la apariencia de su dentadura, la limitación de sus funciones dentales y la dificultad para ingerir alimentos, le ha ocasionado angustias, complejos, inseguridad, frustración, aislamiento social y complejos de inferioridad.

4

### **ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, siendo admitida mediante auto de fecha 20 de marzo de 2015.

En Julio 24 de 2015, se notificó personalmente el señor EDUARDO VILLALOBOS PANIZA, dando contestación a la demanda y formulando excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (*Visible a F. 91 a 95 del cuaderno de Primera Instancia*).

Posteriormente, en Julio 28 de 2015, se notificó personalmente el señor DARWIN VERGARA YEPES, quien procede a contestar la demanda en Agosto 11 de la misma anualidad, proponiendo excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

HISTORIA CLINICA, INEXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, ILEGALIDAD DE RECIBOS DE PAGO, INEXISTENCIA DE COTIZACIÓN ODONTOLOGICA, FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, GENERICAS, BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO (*Visible a F. 96 a 102 del cuaderno de Primera Instancia*).

Por auto del 29 de marzo de 2016 corregido el 12 de julio de 2016, se aceptó el desistimiento de la demanda contra la sociedad Orodental Limitada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminó la instancia con sentencia fechada el 29 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

Concluyó que en el asunto bajo estudio, se encuentra probado el contrato de prestación de servicios odontológicos, sin embargo, en relación al señor EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PANIZA, no hay legitimación en la causa por pasiva, dado que se demostró que el mismo no atendió a la demandante, en tanto, no comprometió su responsabilidad profesional como odontólogo, sus actuaciones fueron en calidad de representante legal de la clínica ORODENTAL, pero contra la misma se desistió la demanda.

En tanto, en relación al Dr. DARWIN VERGARA YEPES, consideró que con las pruebas recaudadas en el plenario no se logró determinar la presencia de las lesiones y las secuelas que se alegan se produjeron con ocasión al tratamiento odontológico, en virtud a que no se pudo llevar a cabo la prueba pericial decretada para determinar las mismas, además que no se contaba con historias clínicas, imágenes radiológicas o cualquier documento que diera cuenta de su estado con anterioridad al tratamiento; y finalmente concluyó que no se demostró la negligencia, impericia o imprudencia cometida por este Demandado, no quedando acreditados los presupuestos de la responsabilidad médica (daño, culpa y nexos causal), por lo que desestimó las pretensiones.-



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

## **LA APELACIÓN**

La parte demandante en oportunidad legal apeló la sentencia de primera instancia, señalando, en esencia, que todos los elementos de la responsabilidad contractual están probados dentro del proceso. Que los testimonios recepcionados acreditan las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA:**

El conocimiento de este proceso en segunda instancia, correspondió a este Juzgado, y evacuado el trámite procesal respectivo y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.-

### **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, *de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P.*, de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

Adviértase que el mencionado art. 328 del Código General del proceso señala *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que *"... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada."*



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

*Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil)."<sup>11</sup>*

**2.** Ahora bien, la presente acción va encaminada a establecer la responsabilidad civil contractual de los señores EDUARDO SEGUNDO VILLALOBOS PANIZA y DARWIN VERGARA YEPES, por los presuntos daños irrogados a la demandante, con ocasión a un tratamiento de ortodoncia al cual se sometió en el año 2005.

7

Es menester hacer mención que la responsabilidad que se invoca surge como consecuencia de la prestación del servicio profesional Odontológico, y en efecto, cuando el asunto involucra aspectos anejos a la salud, nos remitimos a las directrices del régimen de la Responsabilidad Civil Médica, cuyos presupuestos no son ajenos al régimen general de la responsabilidad civil.

En tanto, el profesional odontológico al momento de ejercer su especialidad, debe efectuarlo bajo el compromiso de poner todo su conocimiento y medios técnicos para curar o aliviar los padecimientos del paciente dentro del referido ámbito, por lo que el estudio de su eventual responsabilidad por incumplimiento o mala práctica, tanto como las consecuencias que de ello deriva, se efectúa, igualmente, bajo la óptica de la *lex artis*, tal como se exige en otros campos de la medicina.

Al respecto, la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha establecido que en tratándose de responsabilidad médica se exige "un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

*profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado”.*

Así pues, la promotora de la acción resarcitoria, indica que la producción del hecho dañino, surge durante la ejecución de un contrato de prestación de servicios odontológicos, por lo que el asunto será auscultado bajo los parámetros de la responsabilidad civil contractual, la cual exige la existencia de la celebración de un contrato entre las partes, y es precisamente de la falta de ejecución de las obligaciones contraídas, que se deriva el daño reclamado.

Ahora, el juez de primer grado halló acreditada la existencia de un contrato de prestación de servicios de ortodoncia entre la demandante, por una parte, y por otra, el señor EDUARDO VILLALOBOS PANIZA, como representante legal de ORODENTAL LTDA, y el ortodoncista DARWIN VERGARA YEPES; concluyendo que no estaba acreditado que el demandado Villalobos Paniza hubiera atendido a la demandante.

8

En efecto, dan cuenta las pruebas allegadas que en relación al señor EDUARDO VILLALOBOS PANIZA, sus actuaciones frente a la actora se circunscribían a aquellas relacionadas con la representación legal de ORODENTAL LTDA, entidad con la cual se alega se celebró el aludido contrato, lo cual fue ratificado por la demandante en el libelo introductorio de la demanda y en la declaración rendida por ella, no obstante, se desistió las pretensiones de la demanda en contra de esta entidad.

Así pues, concluye el Despacho, que no existe legitimación en la causa por pasiva frente al demandado EDUARDO VILLALOBOS PANIZA, en virtud a que no participó en la ejecución del tratamiento de ortodoncia que se aduce generó el hecho dañino.



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

Precisado lo anterior, procede el despacho a estudiar si en el presente asunto se configuran o no los elementos de la responsabilidad civil contractual demandada en contra del señor DARWIN VERGARA YEPES.

**3.** Tal como se dijo en líneas que anteceden el aquo estimó probada, la relación médico- paciente existente entre la aquí demandante y el ortodoncista Darwin Vergara Yepes, hecho que no es objeto de reproche por parte del recurrente, incluso, a sustentar la alzada insiste en que ello está probado con los testimonios recepcionados.

Reiterada se ha tornado la jurisprudencia al indicar, que la responsabilidad medica descansa bajo el principio de Culpa Probada, por regla general, independientemente de que la pretensión resarcitoria sea de origen contractual o extracontractual, por lo que compete al demandante demostrar la negligencia o impericia del profesional y este a su vez que su actuar se revistió de diligencia y cuidado. Excepcionalmente, el médico asume una obligación de resultado, como sucede en el caso de ciertas cirugías estéticas cuando haya factores objetivos que permitan presumir que el tratante asumió un compromiso de resultado.

9

Al respecto la Corte Suprema de justicia en reciente sentencia SC917/2020 del pasado 14 de septiembre expuso:

"el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, establece que la relación médico-paciente "genera una obligación de medio" sobre la base de una competencia profesional, en clara distinción con las de resultado, estas Ultimas, en virtud de "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in. fine, del Código Civil). La conceptualización reviste importancia con miras a establecer las cargas probatorias, respecto de los supuestos de hecho normativos y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En punto de las obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

los facultativos, mientras en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.”

Ahora bien, se hace indispensable dejar sentado, que las obligaciones atribuidas en los tratamientos de ortodoncia son de medio, en razón a que el renombrado procedimiento, tiene como finalidad, generalmente, corregir o prevenir las anomalías y enfermedades en la salud oral de las personas, por lo que los profesionales en este ramo, adoptan sus conocimientos y medidas técnicas para alcanzar tales objetivos, empero, el resultado necesariamente no depende ellos, encontrándonos entonces bajo los lineamientos de la culpa probada.

De manera pues que, en el presente caso, para la prosperidad de las pretensiones le correspondía a la aquí demandante la tarea de acreditar los tres elementos que configuran la responsabilidad civil: hecho culposo, el daño producido y nexo causal entre el hecho culposo y el daño; pues la obligación del galeno era una obligación de medio; así mismo, los perjuicios y su cuantificación.

10

En este contexto, la polémica se reduce, *prima facie*, en establecer si la actuación del galeno DARWIN VERGARA YEPES, se manejó dentro de los parámetros de atención adecuada, diligente y cuidadosa en ejercicio de sus funciones en el ámbito de la odontología o, *a contrario sensu*, se endilga culpa o dolo, acarreando como consecuencia de ello una afectación, menoscabo o desmedro en la humanidad de la señora MARTHA SOFIA MARTINEZ FELIZZOLA.

Adentrándonos al asunto bajo estudio, en relación a la culpa galenica conjurada, de entrada advierte el Despacho que la misma no se encuentra acreditada, pues si bien quedó demostrada la existencia de la relación médico- paciente, no existen elementos de convicción que ilustren la conducta del demandado a lo largo del tratamiento de ortodoncia al que se sometió la demandante, y de contera, que su proceder no se ajustó a la *lex artis*.

Adviertase, que en el presente caso no se aportó la historia clínica que de cuenta del tratamiento recibido por la paciente por parte del mencionado profesional. Y aunque la juez de primera instancia, como



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

directora del proceso, decretó de oficio una valoración médico legal en la persona de la demandante, a fin de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinara las lesiones sufridas, sus incapacidades, secuelas y demás efectos en la salud oral y si estas serían producto del tratamiento de ortodoncia; lo cierto es, que dicha prueba no logró recabarse.

Ahora, en el hecho 5 de la demanda se alegó que el tratamiento de ortodoncia demoró cinco años más de lo previsto por el ortodoncista, no quedó acreditado que la larga duración del tratamiento constituyó un error del profesional de la salud atribuible a título de culpa al profesional Darwin Yepes.

La testigo KARIME LUCIA MENDEZ OQUENDO, quien manifestó haber laborado como secretaria en Orodental, refirió que la demandante fue paciente del consultorio con un Dr. de nombre armando, añadió que no conoció al demandado Darwin Yepes; a su turno, GUILLERMO ENRIQUE CABRERA JIMENEZ, odontólogo, relató que la demandante había estado en tratamiento de ortodoncia en Orodental con el especialista Armando Velasco, pero no se refirió a la atención que le brindó Darwin Yepes, a quien aseguró no conocer; por su parte la declarante MARIA DEL ROSARIO SANTAMARIA quien señaló ser amiga y compañera del trabajo de la demandante, si bien manifestó que en el año 2010 la acompañó al barrio Hipodromo a un control odontológico donde fue atendida por Darwin Yepes, tampoco dio mayores detalles de cómo fue el tratamiento de ortodoncia realizado a la demandante por parte de aquel; la testigo MEIDY LUZ MENDOZA PEDROZA, manifestó no conocer personalmente al referido profesional de la salud sino por referencias; y finalmente, KAREN SOFÍA PEREZ MARTINEZ, hija de la accionante, expuso que la demandante inició su tratamiento con el doctor Armando y que continuó con el demandado Yepes, empero tampoco dio precisos detalles del servicio suministrado por este profesional a la actora.

11

En conclusión, los testigos a los que alude el recurrente en la sustentación de la alzada, no dieron cuenta precisa de la forma en que se desarrolló el tratamiento de ortodoncia de la demandante.



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

Así las cosas, al no demostrarse el hecho culposo por parte del convocado VERGARA YEPES, resulta inane cualquier pronunciamiento sobre los restantes elementos de la responsabilidad civil demandada, pues al faltar aquel, es claro, que las pretensiones no están llamadas a prosperar. Por lo que se impone, sin mayores consideraciones, confirmar la sentencia apelada, lo implica, a voces del art. 365-1 condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

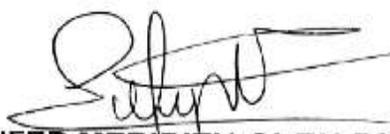
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de Fecha Septiembre 29 de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

12

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente físico al Juzgado de origen y remítanse las actuaciones digitales surtidas en segunda instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 25 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez Circuito**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759 - 3885005 Ext. 1097. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 258 - 4



Rad. 08-001-40-23-006-2015-00215-01

**De 008 Función Mixta Sin Secciones**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2773f9aa13714041a9202f9215036e6746df18938d076731f99**  
**7e03add09a5**

Documento generado en 24/08/2021 04:18:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

13